Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



del procedimiento, y, por lo tanto, tiene íntima relación con las actuaciones del pleito mismo, por cuyo motivo ha podido suscitarse durante su secuela, conforme a los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Civil; y, por otra parte, no hay que olvidar que nuestras leyes, tratándose de defectos de tramitación, no conceden la acción de nulidad, sino el recurso de nulidad u otros, que deben hacerse valer dentro del mismo juicio, como aquí ha acontecido; y

g) Que no es dable sostener que el presente juicio esté concluído por todos sus trámites, porque, en una afirmación de tal naturaleza, existiría una evidente petición de principio, puesto que, si las resoluciones pronunciadas a fs. 37 y 39 vta. no han podido producir efecto, por no haber sido legalmente notificadas a una de las partes, el juicio no puede considerarse afinado, ya que su verdadero estado es el correspondiente a la situación que tenía al dictarse las referidas resoluciones.

Tuvo también presente lo dispuesto en los artículos 41 y 51 del Código de Enjuiciamiento del ramo.

Reemplácese el papel y devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.* — *Franklin Quezada R.*— *Urbano Marín.*— Proveído por la Iltma. Corte.— *V. Manuel Rivas del Canto,* Secretario suplente.

**Contra Víctor Verdugo Riffo**

## Malversación de caudales públicos

*DOCTRINA.—Teniendo los Tesoreros a su cargo y bajo su responsabilidad los caudales públicos, es suficiente, para establecer el delito de malversación, que se compruebe que esos caudales no están en caja y que el funcionario responsable de ellos no de ninguna explicación satisfactoria sobre la causa de la salida o falta de los dineros y efectos desaparecidos. El artículo 47 del Decreto Ley N.º 258, Orgánico de la Contraloría General de la República, dispone que cuando un empleado, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentado el estado de los valores que tenga a su cargo, se presumirá*

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*que ha cometido sustracción de esos valores, de modo que no es de rigor, para la legal y correcta aplicación del artículo 233 del Código Penal, que se justifique la sustracción o apropiasino que ella se presume en presencia de un déficit que el funcionario responsable no explique ción de los caudales que faltan, satisfactoriamente.*

Temuco, diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Considerando:

1.º) Que en esta causa se hacen valer en contra del reo Víctor Verdugo los siguientes cargos:

a) Que, en la visita de inspección practicada el 28 de Mayo de 1933 a la Tesorería Comunal de Freire, se hizo un arqueo en el cual aparecian en contra del Tesorero Comunal, que a la sazón era el reo Verdugo las siguientes cantidades por especies valoradas fiscales, por estampillas postales, $ 32.80; por papel sellado, $ 8.00; por estampillas de impuesto, 616 pesos 61 centavos; y por estampillas de compraventa, $ 9.60, lo que hace un total de $ 667,01; (fs. 11);

b) Que, del mismo arqueo resultó que de las rentas por cobrar, por impuestos a la Renta, de Bienes Raíces y Caminos, más intereses penales y derechos de recaudación, faltaba una suma total de $ 21.957.50; (fs. 11);

c) Que del mismo arqueo resultó que el saldo en contra del reo Verdugo en las especies valoradas municipales era de $ 6.330.28; (fs. 11);

d) Que del mismo arqueo resultó que, con respecto a las contribuciones del año 1933, faltaban $ 191.51, por contribuciones de Bienes Raíces; $ 239.40, por contribuciones de caminos y $ 191.51, por contribución territorial; y $ 150 por dos patentes comerciales, (fs. 13), todo lo cual corresponden $ 430.91 al servicio fiscal y $ 341.51 al servicio municipal, (fs. 18), dando un total de $ 772.42;

e) Que, con fecha 25 de Mayo de 1931, don Joel Muñoz envió al Tesorero Verdugo cheque por $ 830.00 para cubrir el pago del primer semestre de dicho año de las propiedades del Rol N.º 1135 y 1136, y sólo se liquidó el recibo de la propiedad N.º 1135 por $ 440, habiendo dejado de ingresar la suma de $ 390, que correspondía al recibo de la propiedad N.º 1136, el cual se encuentra pendiente en la Tesorería, a pesar de que el Tesorero Verdugo dió un certificado de que estaban pa-

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



gadas las contribuciones de ambas propiedades por el expresado semestre; (fs. 163);

f) Que don Amos Benítez envió al Tesorero Verdugo un cheque por $ 2.627.45, de la cual cantidad Verdugo sólo liquidó e ingresó la suma de $ 2.220.60, y no hay constancia en el archivo de la Tesorería de que la diferencia de exceso de $ 406.85 haya sido devuelta al señor Benítez; (fs. 163);

g) Que el contribuyente don Juan Bautista Ulloa canceló con fecha 23 de Julio de 1932, con intereses penales y costas, y sin embargo en la nómina de acumulación de deudas que envió en Julio de 1932, el Tesorero Verdugo hizo aparecer como pendiente el recibo en cuestión;

2.º) Que del cargo b) hay que descontar la cantidad de $ 11.565.67, valor del cheque que repuso don Carlos Scheleyer en lugar de otro por igual valor girado por él mismo y que no fué cobrado, según aparece de la declaración que dicho señor prestó a fs. 40, con lo cual el referido cargo b) queda reducido a $ 10.291.83;

3.º) Que los hechos indicados en las letras a), b), c) y d) del considerando 1.º, con la salvedad indicada en el considerando 2.º, están comprobados:

a) Con lo informado a fs. 18 por el Tesorero Provincial de Cautín y la copia del acta de la vista administrativa practicada a la Tesorería Comunal de Freire el 28 de mayo de 1933 y del arqueo practicado en la misma visita, actuaciones administrativas de que dan cuenta las copias de fs. 9 a 17 inclusive, con que acompañó el Tesorero Provincial su referido informe de fs. 18 de todo lo cual resulta que, en dicha visita y arqueo, faltaron al reo como Tesorero Comunal de Freire, las sumas que se han indicado en las letras a), b), c) y d) del considerando 1.º, con la salvedad indicada en el considerando 2.º;

b) Con el informe del perito nombrado don Carlos Roy, que corre a fs. 112, que corrobora lo dicho en los considerandos precedentes;

c) Con los recibos de fs. 135 a 160 inclusive, de fs. 167 a 177 inclusive, de fs. 180 a 183 inclusive, de fs. 118 a 209 inclusive, y 225 a 227 inclusive, acompañados por varios contribuyentes y que acreditan el pago que ellos han hecho del valor de esos recibos, de cuyo valor debía responder el reo Verdugo como Tesorero Comunal;

d) Con las declaraciones de los siguientes contribuyentes, que expresan haber pagado las

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



contribuciones a que se refieren los recibos indicados en la letra anterior: Zacarías Hermosilla, Julio Mignolet, Emilio Cartes, Salvador Alvarez, Frida Geisse, Francisco Perón, Enrique Hott, Roberto Worphal, Agustín Barría, Leonidas Guillebrandt, Carlos Schleyer, Manuel Travieso, Manuel Osses, Federico Müller, Martín Hiriart, Fabián Bermedo, Nicanor Campos, José Soto, Efraín Ceballos, Juan J. Soto, Elena y Matilde Léliva, Juan J. Medina, Pedro Cartes, Germán Kohler, Marcelo Moren, Teodoro Pascual, Luis Alberto Labra, Germán Lutz, Alejandro Abarza, José Delgado, Belisario Retamal, Rolando Guillet y María Rosa Rebolledo;

4.º) Que los hechos a que se refieren las letras e), f) y g) del considerando 1.º no se encuentran suficientemente establecidos en autos, ni menos se encuentra establecida la culpabilidad del reo Verdugo en dichos hechos

5.º) Que con lo dicho en los considerandos precedentes procede dar por establecido el cuerpo del delito de malversación de caudales públicos a que se refiere el artículo 233 del Código Penal, por valor superior a $ 500 cometido por el reo Verdugo, toda vez que aparece de los oficios e informes ya citados del Tesorero Provincial y del acta de visita de fs. 9 y siguientes que faltaron a Verdugo los valores que ya se han indicado, de los caudales o efectos públicos que él tenía a su cargo como Tesorero Comunal, esto es, como empleado público;

6.º) Que en contra del reo Verdugo obran los siguientes antecedentes de culpabilidad;

a) Los que se indican en el considerando 4.º;

b) Con la confesión del reo Verdugo de faltarle más de $ 26.000.00 de los dineros que estaban a su cargo en la Tesorería Comunal de Freire;

7.º) Que el reo se ha excepcionado alegando que fué víctima de un robo efectuado en la Tesorería y que la caja de fondos era susceptible de ser abierta con una llave cualquiera;

8.º) Que, en cuanto al robo que el propio reo denunció a los Carabineros de Freire, dicho reo expresó ante dicha Tenencia, — parte de fs. 1, — ante el Juzgado de Subdelegación de Freire — fs. 3, — y ante este Juzgado de Letras, que, habiendo dejado cerrado el local de la Tesorería el sábado 27 de Mayo, y todos los papeles y valores arreglados, volvió en la mañana del lunes siguiente y no

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



encontró otro antecedente sobre la forma probable en que había ocurrido el robo, que la claraboya y una ventana por donde pudieron entrar los ladrones;

9.º) Que esto ha quedado desvirtuado con lo que expresan el parte de Carabineros de Freire de fs. 1 y el Jefe de Investigaciones de Temuco, don Alejandro Abarza, de lo cual resulta que es imposible que nadie haya penetrado por la ventana porque el pequeño hueco de un vidrio que faltaban estaba cubierto de telarañas y éstas y el polvo acumulado estaban intactos;

10.º) Que, posteriormente, el reo declaró a fs. 26 que probablemente en la noche del sábado al domingo, mientras dormía con Elena Sáez en el lenocinio de Rosa Canales, le sustrajo las llaves y se las restituyó a los bolsillos después de cometido el robo, sin que él se percatara de todo ello, lo cual no aparece corroborado por prueba, ni siquiera por indicio alguno;

11.º) Que aún cuando el perito cerrajero don Carlos Styl informó a fs. 287 del plenario que la caja de fondos podría abrirse fácilmente con llave ganzúa, ello no resta responsabilidad al reo toda vez que éste, como se ha dicho en el considerando 8.º, el reo reconoce que, retirarse de la oficina el día sábado, dejó todos los papeles y valores arreglados y la oficina cerrada;

12.º) Que en favor del reo obran dos circunstancias atenuantes: la irreprochable conducta anterior acreditada en autos con los testigos del sumario don Adolfo Figueroa y don Manuel Cofré, y el haber tratado de evitar las ulteriores perniciosas consecuencias del delito, obteniendo el otorgamiento de la escritura pública de fs. 236, por la cual don Manuel Brito afianzó hipotecariamente las restituciones pecuniarias que pudieran emanar del presente proceso en favor del Fisco;

13.º) Que, en cuanto a la acción civil instaurada por el Fisco, hay que descontar, además de lo que se indica en el considerando 2.º, los cargos a que se refieren las letras e), f) y g), que, aparte de no estar establecidos, según se ha dicho en el considerando 4.º, se referirían a dineros defraudados a terceras personas y no al Fisco;

14.º) Que, por consiguiente, lo defraudado al Fisco por el reo es la cantidad total de $ 18.061.54, que está formada por las siguientes cantidades: $ 667.01, que corresponden al cargo a) del considerando 1.º; $ 10.291.83, que corresponden

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



al cargo b) del mismo considerando, con la modificación del considerando 2.º; $ 6.330.28, que corresponden al cargo c) del considerando 1.º y $ 772.42, que corresponden al cargo d) del mismo considerando;

15.º) Que, de lo dicho en los considerandos precedentes, resulta que el reo Verdugo, al cometer el delito de fraude a que dichos considerandos se refieren, produjo al Fisco un daño que, según lo dicho en el considerando precedente, asciende a $ 18.061.54, y por consiguiente, conforme al artículo 2314 del Código Civil, está obligado a indemnizar ese daño y como la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, y dentro del daño está comprendida la obligación del reo de devolver el dinero sustraído al Fisco;

16.º) Que, en este juicio, no se ha litigado sobre la especie y monto de los otros perjuicios que pueda haber sufrido el Fisco con la sustracción, aparte de la pérdida del dinero sustraído.

Visto, además, lo prescrito en los artículos 1, 3, 5, 11, N.º 6.º y 7.º, 14, 15, 18, 26, 50, 56, 68, inciso 3.º y 233, N.º 3.º e inciso final del Código Penal; 30, 64, 457, 458, 487, 509, 510, 513, 516, 528, 529, 531 y 532 del de Procedimiento Penal; 1437, 1556, 2284, inciso 3.º y 2314 del Civil, y 196 del de Procedimiento Civil, *condeno a Víctor Verdugo Riffo*, ya individualizado, como autor del delito a que se refiere el considerando 5.º, a cien días de presidio, e inhabilitación absoluta temporal para profesiones titulares durante tres años y un día, a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, a devolver al Fisco la suma de $ 18.061.54, y a pagar las costas de la causa.

La pena de presidio se da por cumplida con la prisión preventiva y la de inhabilitación temporal se contará desde el 30 de Mayo de 1933, en que fué aprehendido.

Se reserva al Fisco las acciones civiles que le corresponda para que las haga valer en un juicio diverso con respecto a los demás perjuicios que haya recibido con el delito de autos.

Anótese y consúltese. — (Fdos.): *M. A. Barros.—Julio A. Bravo,* Secretario.

---

Temuco, cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, de fecha 16 de Julio pasado, que se registra a fs. 289; sus citas legales y sus fundamentos, con

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



las modificaciones que se expresan a continuación:

Intercalando, en la 10.º línea del considerando 1.º, entre las palabras "sazón" y "era" el vocablo 'lo";

Reemplazando la frase: "cantidades por especies valoradas fiscales", que se lee en los renglones 11.º y 12.º del mismo fundamento, por esta otra: "diferencias por especies valoradas fiscales, cuyo dinero, debió encontrarse en la caja de fondos";

Sustituyendo la letra c) del referido considerando 1.º, por lo que sigue: "c) Que el mismo arqueo establece que, en la fecha indicada, existía una diferencia en contra del procesado, por especies valoradas municipales, cuyo dinero debió hallarse en caja, que alcanzaba a $ 66.80; y que, por los capítulos de Patentes Municipales, Morosos, Bienes Raíces 2.º semestre 1932, Morosos Patentes, Intereses Penales, y Contribución Territorial, aparecía, además, un déficit de $ 6.263.48; o sea, que, en total, faltaban valores municipales ascendentes a la suma de $ 6.330.28".

Cambiando el considerando 2.º, por el siguiente: "2.º Que de la cantidad de $ 21.957.50, indicada en la letra b) del fundamento precedente, hay que descontar la suma de $ 13.367.10. valor de los cheques de Carlos Schleyer, N. N. Balboa, F. Schmidt y Cía. y Celindo Henríquez, — que estaban en la Tesorería el 27 de Mayo de 1933 y que no fueron cobrados por el reo, según se manifiesta al final de la fs. 11, — por cuanto el Tesorero Provincial de Cautín, en su comunicación de fs. 275, expresa que los giradores de esos cheques no cobrados por el procesado, reintegraron su valor en arcas fiscales, en el mes de junio del mismo año; con cuya deducción el cargo b) queda reducido a $ 8.590.40";

Reemplazando, en el considerando 6.º, la palabra "cuarto", por el vocablo "tercero";

Eliminando la parte final del fundamento 11.º, desde la frase: "ello no resta responsabilidad"; y teniendo presente, en su lugar, lo que se consigna a continuación: "ello no significa que, en realidad, una persona distinta del reo hubiera abierto esa caja de fondos y sustraído los valores existentes en ella, toda vez que el perito se limita a admitir la posibilidad de que la caja sea abierta con otra llave adecuada; y que no existe ningún antecedente que directa o indirectamente tienda a demostrar que, en la noche del 27 al

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



28 de Mayo de 1933, alguien hubiera penetrado al local de la Tesorería Comunal de Freire y hubiera efectuado la sustracción que insinúa el procesado, abriendo la caja de caudales, ya sea utilizando una llave falsa o valiéndose de la verdadera que Verdugo Riffo tenía en su poder. Por otra parte, cabe hacer presente que las irregularidades constitutivas del delito de malversación de caudales públicos que ha sido materia de la investigación, se venían cometiendo por el reo con mucha anterioridad al 27 de Mayo de 1933, según aparece de los diversos datos que arroja el proceso, entre otros, del informe pericial de fs. 112, en cuyo Párrafo 5.º se expresa que, entre los días 20 al 27 de Mayo no, se liquidaron valores por concepto de impuesto a la Renta, y sin embargo, según los duplicados que quedan en la Tesorería Comunal, se registraron varios pagos, y se hace idéntica observación con relación a pagos verificados por los señores Mauricio Mena y Amos Benítez; y en cuyo Párrafo 9.º se manifiesta que, estudiada la situación de los recibos cuyos valores fueron sustraídos de la caja de fondos, se desprende que: 'el señor Verdugo ocupó la suma de $ 7.233.52 para cubrir diferencias de los días 20, 22 y 26 de Mayo, ya que los valores fueron depositados en la Caja Nacional de Ahorros de Freire, sin que se hubieran contabilizado los recibos de los contribuyentes, que cancelaron sus tributos en fechas muy anteriores al día del robo";

Sustituyendo la cantidad de "$ 18.061.54", escrita en las líneas 3.ª y 4.ª del considerando 14.º, por la de "$ 16.368.11"; y reemplazando la suma de "$ 10.291.83", que se lee en los renglones 9.º y 10.º del mismo fundamento, por la de "$ 8.590.40";

Cambiando la palabra "fraude", que aparece en la 4.ª línea del considerando 15.º, por la de "malversación"; y sustituyendo la cantidad de "$ 18.061.54", escrita en los renglones 7.º, 8.º y 9.º del mismo considerando, por la de "$ 16.360.11"; y

Teniendo, además, en consideración:

1.º) Que la circunstancia de que el artículo 233 del Código Penal sancione al empleado público que ,teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga; y el hecho de que, en estos autos, no se haya produ-

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cido ningún antecedente que acredite que el procesado sustrajo efectivamente y se apropió los dineros y efectos de que era depositario, en su carácter de Tesorero Comunal de Freire; — no significan que falte uno de los elementos o requisitos esenciales que la ley requiere para la existencia del hecho delictivo enjuiciado, puesto que, teniendo los Tesoreros a su cargo y bajo su responsabilidad los caudales públicos, es suficiente, para establecer el delito de malversación, que se compruebe que esos caudales no están en caja y que el funcionario responsable de ellos no dé ninguna explicación satisfactoria sobre la causa de la salida o falta de los dineros y efectos desaparecidos, como ha ocurrido en el presente caso;

2.º) Que, si así no se estimara, habría que admitir que sería nada menos que imposible constatar la existencia de la sustracción, y de esa manera podrían quedar impunes todos los funcionarios públicos que tienen a su cargo y responsabilidad caudales que se distrajeren, con sólo manifestar que ignoran la causa o motivo de su desaparición; y esto es absolutamente inaceptable por las deplorables consecuencias que traería consigo, y mucho más en la especie, en que la existencia del déficit constatado en la Tesorería Comunal de Freire se estaba generando y produciendo con anterioridad al 28 de Mayo de 1933, fecha en que se practicó el arqueo de que da testimonio el acta de fs. 9, según se ha expresado en el considerando 11.º, del fallo de primera instancia, modificado en esta resolución;

3.º) Que, por otra parte, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 258, Orgánico de la Contraloría General de la República, de 22 de Julio de 1932, dispone que cuando un empleado, al ser requerido por las Contralorías, no presente debidamente documentado el estado de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de dichos valores, de modó que no es de rigor, para la legal y correcta aplicación del precepto del artículo 233 del Código Penal, que se justifique la sustracción o apropiación de los caudales que faltan, sino que ella se presume en presencia de un déficit que el funcionario responsable no explique satisfactoriamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 31, 32, 34 y 36 del Decreto Ley N.º 258 ya citado; en el artículo 17 del Reglamento N.º 188, Orgánico de la Tesorería General de la Re-

Artículo: 4. Malversación de caudales públicos
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



pública, de 14 de Enero de 1929; y en el Decreto Supremo N.º 1226, de 2 de Abril de 1928, *se confirma la sentencia apelada, de fecha 16 de Julio de 1934, escrita a fs. 289,* con declaración de que se reduce a la cantidad de $ 16.360.11, la suma que el procesado Víctor Verdugo Riffo debe restituir al Fisco, acogiéndose en esa forma la petición primera de la demanda civil formulada en el primer otrosí del escrito de fs. 263.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

(Fdos.): *Mario Léniz Prieto.—Franklin Quezada R.— Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.

**Siemens, Schukert y Cía. Ltda. con Justiniano Garrido y otros**

## Cobro de pesos

*DOCTRINA. Las reformas introducidas en nuestra legislación por el Decreto Ley N.º 777, junto con modificar la estructura externa de las letras de cambio, variaron sustancialmente su carácter, quitándole su filiación del contrato de cambio y haciendo de la letra un instrumento de crédito, de circulación y de pago. La letra no conserva hoy día su carácter primitivo de expresión del contrato de cambio, sino que ha adquirido vida propia e independiente de todo contrato, como instrumento de crédito y circulación, y como medio de pago.*

---

Temuco, tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, fundamentos y citas legales de la sentencia en alzada, de fecha 30 de Diciembre de 1933, que se registra a fs. 32; y

Teniendo, además, en consideración:

1.º) Que la demanda de fs. 22 está dirigida a obtener que se declare: en primer término, que don Herbert Klein Reidel debe pagar a los señores Siemens, Schuckert y Cía. Ltda., la suma de $ 29.260.75, y los intereses respectivos del 12% anual, que aquél les adeuda "por el precio correspondiente a la venta de artículos eléctricos",